

ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, en adelante, “las Partes”;

Considerando los lazos de solidaridad y amistad existente entre ambas Naciones;

Conscientes del progreso y expansión de las diferentes áreas de cooperación entre ambas Partes;

Convencidos del mutuo beneficio de consolidar la cooperación bilateral entre ambos Estados;

ACUERDAN lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes se comprometen a promover y fortalecer la cooperación entre ambos Estados basándose en los principios de igualdad, respeto mutuo por sus respectivas soberanías y reciprocidad de beneficios, de acuerdo con sus legislaciones internas y respectivas normas internacionales y los términos que se contienen en este Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Las Partes acuerdan crear una Comisión de Cooperación Conjunta responsable por la implementación y seguimiento de las disposiciones de este Acuerdo.

La Comisión de Cooperación Conjunta estará formada por representantes de ambos Gobiernos, y estará presidida por los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos Estados, o por representantes nombrados para tal fin. La Comisión se reunirá alternadamente en la República de Colombia y en la República de Turquía, en las fechas que acuerden las partes.

ARTÍCULO 3

La cooperación que se contempla en este Acuerdo se efectuará en los siguientes campos:

- Energía
- Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural
- Medio Ambiente, Desarrollo Sostenible, Saneamiento Básico y Desarrollo Urbano
- Infraestructura
- Administración Pública y Buen Gobierno
- Estímulo a la Competitividad y Pequeñas y Medianas Empresas

- Cultura y Turismo
- Ciencia y Tecnología
- Asuntos Sociales, Reducción de la Pobreza y Salud
- Seguridad.

ARTÍCULO 4

La cooperación entre las Partes podrá incluir programas de innovación, investigación y desarrollo, ciencia y tecnología y manejo y transferencia de conocimientos, intercambio de información y expertos, uso de equipo y materiales requeridos para la ejecución de proyectos específicos, desarrollo de programas de trabajo-estudio para formación profesional, organización de seminarios y conferencias y el desarrollo de actividades de cooperación conjunta en terceros Estados.

ARTÍCULO 5

Las Partes fomentarán cooperación entre entidades del sector público o privado de ambos Estados, de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO 6

Con el fin de cumplir con las disposiciones de este Acuerdo, las Partes promoverán entre las autoridades competentes de ambas Partes, el diseño y la ejecución de programas y proyectos específicos en las áreas que se indican en el Artículo 3 de este Acuerdo, los cuales serán acordados por la vía diplomática.

Para la ejecución de este Acuerdo, las autoridades competentes harán protocolos bilaterales y desarrollarán programas de cooperación conjunta.

ARTÍCULO 7

Con el fin de avanzar en los programas y proyectos que se indican en el Artículo 6, las Partes suscribirán acuerdos y/o convenios complementarios, lo cuales deberán identificar los siguientes aspectos:

- Objetivos a alcanzar
- Cronograma de trabajo;
- Obligaciones de ambas Partes;
- Entidades o estructuras responsables de la ejecución;
- Financiación.

A este respecto, los acuerdos referidos deberán contener un cronograma de trabajo y procedimientos, asignación de recursos y otros aspectos complementario que las Partes acuerden por consentimiento mutuo.

ARTÍCULO 8

Los gastos que se deriven de la ejecución de este Acuerdo estarán sujetos a disponibilidad presupuestal en las entidades competentes de acuerdo con la legislación interna de cada una de las partes.

Por consentimiento mutuo, y cuando sea necesario, cualquiera de las Partes utilizará soporte financiero adicional de organizaciones internacionales para financiar las actividades realizadas en el marco de este Acuerdo.

ARTÍCULO 9

Dentro de la ejecución de este Acuerdo, el personal designado para desempeñar funciones oficiales en proyectos de cooperación estará sujeto a los términos y condiciones de este Acuerdo, y no se podrá comprometer a realizar ninguna otra actividad que no tenga relación con dichas funciones, ni recibirá otra remuneración de la que se contemple.

ARTÍCULO 10

Los derechos de propiedad intelectual que surjan directa o indirectamente como resultado de la ejecución de proyectos de cooperación y de acuerdos complementarios o convenios a los que se refiere el artículo 7, de conformidad con los términos de este Acuerdo, se regirán por las respectivas leyes y regulaciones de la República de Colombia y la República de Turquía y de los Acuerdos Internacionales de los que ambos Estados sean parte.

ARTÍCULO 11

Cualquier diferencia o conflicto que surja de la interpretación o implementación de este Acuerdo será resuelto mediante negociación directa entre las Partes, a través de la vía diplomática.

Dichos conflictos no serán referidos para su resolución a ningún tribunal nacional o internacional ni a ningún tercero.

ARTÍCULO 12

Este Acuerdo será enmendado en cualquier momento mediante consentimiento mutuo escrito de las Partes Contratantes. Las enmiendas entrarán en vigor de acuerdo con el mismo procedimiento legal que se indica en el Artículo 13 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 13

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se reciba la última notificación escrita mediante la cual las Partes notifiquen la una a la otra, por la vía diplomática, que finalizó sus procedimientos legales internos requeridos para la entrada en vigor del respectivo documento.

ARTÍCULO 14

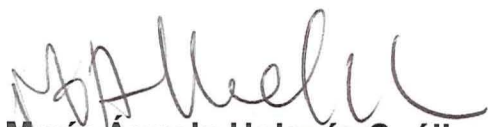
Este Acuerdo será válido por cinco años. Este Acuerdo será renovado automáticamente por periodos sucesivos de 5 años, salvo que una de las Partes notifique a la otra por escrito, por la vía diplomática, su intención de terminar este Acuerdo 6 meses antes de su vencimiento.

Cualquiera de las Partes terminará este Acuerdo mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. Dicha notificación será válida seis (6) meses siguientes al recibo de la misma.

En testimonio de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados para este efecto por sus respectivos Gobiernos, firman este Acuerdo.

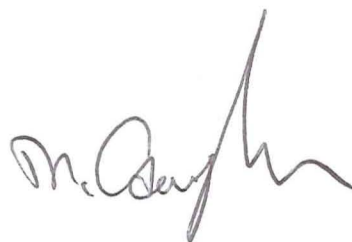
Dado en Bogotá el 10 de Febrero de 2015 en dos copias originales cada una en turco, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de discrepancia en interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

**Por el Gobierno de la República de
Colombia**



**María Ángela Holguín Cuéllar
Ministra de Relaciones Exteriores**

**Por el Gobierno de la República de
Turquía**



**Mevlüt Çavuşoğlu
Ministro de Relaciones Exteriores**